



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-12/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG111/2022 que aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022, toda vez que: **a)** la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada (conclusión 5.33-C6-PVEM-ZC); **b)** No le asiste la razón al apelante, ya que, contrario a lo argumentado la autoridad sí brindó las razones de hecho y de derecho que estimó aplicables para calificar la infracción como de fondo y no formal (conclusión 5.33-C11-PVEM-ZC); **c)** es ineficaz el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad pues el apelante no controvierte las consideraciones en que se sustenta la conclusión combatida (conclusión 5.33-C27-PVEM-ZC).

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	3
4.3. Justificación de la decisión .....	6
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	15

## GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen:</b>	Dictamen consolidado INE/CG106/2022, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG111/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 2 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Dictamen y resolución impugnada.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen* y la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones económicas al *PVEM* en el Estado de Zacatecas, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del *INE*, y el cuatro siguiente la demanda fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1.3. Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-90/2022.** El catorce de marzo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el mediante el cual determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso interpuesto por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del *INE*, relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, con acreditación en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44 inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha veintinueve de marzo, dictado por la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada<sup>1</sup>.

3

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PVEM* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen* por medio de los cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2020 en el estado de Zacatecas, concretamente en 3 conclusiones que son: **5.33-C6-PVEM-ZC**, **5.33-C11-PVEM-ZC** y **5.33-C27-PVEM-ZC**.

- a) Conclusión **5.33-C6-PVEM-ZC**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de

---

<sup>1</sup> Que obra en autos del expediente.

financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$278,698.00 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, porque el sujeto obligado reportó los egresos por concepto de renta y mantenimiento de equipo de cómputo varios y servicios de asesoría, asesoría administrativa del mes de agosto que no fueron comprobados por un monto de \$278,698.00. (sustancial o de fondo).

- b) Conclusión **5.33-C11-PVEM-ZC**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado reportó egresos por concepto de publicación "Piensa verde" del primer y segundo semestres de 2020, que no fueron comprobados por un monto de \$65,000.00 (sustancial o de fondo).

4

- c) Conclusión **5.33-C27-PVEM-ZC**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,831.28 (veinte mil ochocientos treinta y un pesos 28/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió reportar gastos en el *SIF* por concepto de publicidad convocatoria (1/12/20) y (10/12/20) por un monto de \$13,887.52 (sustancial o de fondo).

#### **4.1.2. Planteamiento ante esta Sala**

Inconforme con la *Resolución*, el *PVEM* expresa lo siguiente:

#### **Por lo que hace a la conclusión 5.33-C6-PVEM-ZC**

Indebida fundamentación y motivación de la *Resolución*, pues conforme a lo establecido en los artículos 127 numerales 1 y 2 del *Reglamento*, que establece que los gastos deben registrarse y estar soportados con documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora no mencionó en las observaciones que se careciera de esa documentación, sino que únicamente señaló que el gasto no fue comprobado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

por falta de evidencia, aunado a que en el *SIF* sí se anexaron las pólizas PN-DR-26/09-20, PN-DR-10/06-20, PN-DR-16/07-20 y PN-DR-15/08-20.

De esa manera, la autoridad indebidamente pretende imponer una sanción derivada de una falta que no se cometió, pues en todo momento se cumplió con el artículo en mención al presentar la documentación comprobatoria; asimismo, al momento de la observación la autoridad sólo solicitó que se le hiciera saber a qué equipos se les había dado mantenimiento sin requerir documentación comprobatoria de la renta del equipo, por lo que al imponerle la sanción se le deja en estado de indefensión al no tomar en cuenta el gasto de la renta.

#### **Por lo que hace a la conclusión 5.33-C11-PVEM-ZC**

La *Resolución* es incongruente y la sanción es excesiva, pues indebidamente la autoridad consideró que las muestras no fueron suficientes para acreditar y tener por comprobado el gasto sancionado, por lo que, al ser sólo una muestra, la irregularidad pudo considerarse como formal y no de fondo.

De igual manera expone que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó correctamente los artículos referidos en la *Resolución*, además de no señalar la causa o motivo que lo llevó a sancionar la falta como de fondo, pues en diversas conclusiones la autoridad calificó la falta de documentación comprobatoria como una infracción formal, aunado a que ésta sí se presentó, sin que se adviertan los motivos que llevaron a descartarla, pues sólo mencionó que la misma era ilegible.

5

#### **Por lo que hace a la conclusión 5.33-C27-PVEM-ZC**

La autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al no tomar en cuenta la póliza y factura cancelada PND 07 12-2020, pues en ella se incluyó la factura nueva la cual fue pagada en enero de 2021 (MF8399) y registrada de manera correcta en la póliza normal de diario 37 del mes de febrero del año 2021, por lo que la autoridad debió hacer hincapié en que el gasto se hizo en 2020 pero se pagó en 2021 con otra factura al haber sido cancelada por el proveedor la primera de ellas.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá analizar la legalidad de la *Resolución* y del *Dictamen* en relación con las tres conclusiones, a fin de determinar si la autoridad fiscalizadora la fundó y motivó correctamente, además de si fue exhaustiva y congruente en el análisis y valoración de las aclaraciones y documentación presentadas por el partido.

#### 4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen* consolidado controvertidos, en atención a lo siguiente:

- a) Es infundado el agravio relacionado con la conclusión 5.33-C6-PVEM-ZC, pues la *Resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b) Es inundado el motivo de disenso de la conclusión 5.33-C11-PVEM-ZC, pues la autoridad sí brindó las razones de hecho y de derecho que estimó aplicables para sancionar la infracción como de fondo y no formal.
- c) Es ineficaz el agravio relativo a la conclusión 5.33-C27-PVEM-ZC pues su planteamiento no controvierte las consideraciones en que se sustenta la conclusión combatida.

6

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1 Es infundado el agravio relacionado con la conclusión 5.33-C6-PVEM-ZC, pues la *Resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada

En esta conclusión, la autoridad fiscalizadora sancionó al *PVEM* porque el sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta y mantenimiento de equipo de cómputo varios y servicios de asesoría, asesoría administrativa del mes de agosto que no fueron comprobados por un monto de \$278,698.00.

En contra de esto, el *PVEM* se queja de que la *Resolución* carece de una debida fundamentación y motivación, pues desde su perspectiva cumplió en todo momento con el artículo 127, numerales 1 y 2 del *Reglamento*, el cual establece que los gastos deben registrarse y estar soportados con documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; de esa manera en las observaciones y en la conclusión, considera que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

fiscalizadora no mencionó que se careciera de ella, si no que erróneamente señala que no fue posible comprobar el gasto por falta de una evidencia, situación que no contempla lo establecido en el artículo 127 del *Reglamento*.

De esa manera, considera que al anexar las pólizas PN-DR-26/09-20, PN-DR-10/06-20, PN-DR-16/07-20 y PN-DR-15/08-20, no cometió la infracción por la cual se le sanciona.

Esta Sala Regional considera que el agravio es infundado porque el Consejo General del *INE*, razonó por qué no eran satisfactorias las respuestas a los oficios remitidos por el partido, además de expresar correctamente los fundamentos, así como los motivos y adecuación a la norma para tener por acreditada la falta.

Ahora bien, en el **primer oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente que, del análisis a la documentación presentada en el *SIF*, se localizaron registros contables que carecían de la documentación soporte que correspondía, como se detallaba en el anexo 3.5.1.; así, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del partido, le solicitó presentar las aclaraciones atinentes.

En **respuesta a ese primer oficio**, el *PVEM* señaló que adjuntaba en cada consecutivo del anexo de la autoridad, la documentación soporte correspondiente, mencionando que por lo que hacía a los consecutivos 4 y 10, la documentación se reflejaría en el ejercicio 2021.

Ante la respuesta brindada, la autoridad indicó en el **segundo oficio de errores y omisiones** que verificó, en lo que interesa, que en la referencia 3 aun y cuando se señaló que presentó la documentación soporte correspondiente, de la revisión en el *SIF*, la misma no había sido localizada, y que omitió reportar las actividades realizadas por el prestador de servicios, la evidencia documental y fotográfica de las asesorías brindadas, muestras y/o evidencia en las que pudiera constatar los activos a los que se les brindó mantenimiento, escritura pública o documento oficial que constatará la propiedad del bien arrendado y las muestras fotográficas que lo avalaran.

De esa manera, le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

## SM-RAP-12/2022

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En **respuesta al segundo oficio de observaciones**, el apelante indicó que adjuntaba al SIF la documentación soporte, que se pedía en su anexo 3.5.1.

Ante ello, en el **Dictamen** se determinó que la respuesta fue insatisfactoria y, por tanto, las observaciones no se tuvieron por atendidas, pues del análisis a las aclaraciones presentadas por el PVEM se determinó lo siguiente:

*En relación a la documentación faltante señalada con (B) en la columna denominada "Referencia del Dictamen" del Anexo 2-PVEM-ZC del presente dictamen, se constató que en la póliza PN-DR-26/09-20 adjuntó una bitácora de mantenimientos preventivos y correctivos a equipo de cómputo, en la que se señalan los bienes de equipo de cómputo que recibieron el mantenimiento, siendo su número de inventario el siguiente EC/01/PVEM/16, EC/02/PVEM/16, EC/11/PVEM/11/01 y EC/03/PVEM/05; por lo que se procedió a realizar el cruce correspondiente con la relación de activo fijo presentada por el sujeto obligado en el apartado de documentación adjunta al informe, encontrando que los dos primeros bienes aún se encuentra en su relación de activo fijo, no obstante, respecto de los bienes con número de inventario EC/11/PVEM/11/01 y EC/03/PVEM/05 se constató que esta autoridad autorizó la baja de dichos bienes en particular por obsolescencia y depreciación total en fecha 13 de febrero de 2020, mediante el oficio INE/UTF/DA/755/2020 y que, el sujeto obligado, en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante acta administrativa de baja de activos fijos dio de baja los bienes señalados, asentando en la misma de manera textual.*

8

*"que los bienes que se encuentren en buenas condiciones de uso, se habrán de ofrecer para venta y poder recuperar un aparte de los mismos, y así poder hacer uso de los recursos para las actividades ordinarias del partido, en cuanto a los bienes que se encuentren totalmente destruidos, se hará en el caso de bienes de equipo de cómputo, depositarlos en los centros de reciclaje correspondientes".*

*Por lo antes señalado, ha quedado confirmado que el sujeto obligado desde el mes de febrero de 2020 ya sabía que contaba con la autorización para ser dados de baja y las condiciones de obsolescencia que presentaban desde la fecha en que presentó la solicitud que fue el 20 de diciembre de 2019. Cabe señalar que el concepto del comprobante, no permite determinar cuál fue el monto aplicado para el mantenimiento de cada uno de los 4 equipos de cómputo que señaló en su bitácora y cuánto fue en la renta de los equipos de cómputo, por lo que no comprueba el gasto por un monto de \$30,000.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.*

*Respecto a la documentación faltante señalada con (C) en la columna denominada "Referencia del Dictamen" del Anexo 2-PVEM-ZC del presente dictamen, no obstante que señaló que se anexó en el SIF la documentación soporte, luego de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF no fue localizada, por lo que se constató que omitió presentar evidencia consistente en tres reportes de actividades realizadas por el prestador de servicios de las tres asesorías recibidas durante tres meses consecutivos, así como la evidencia documental y fotográfica de las mismas, por un monto de \$248,698.00, por lo que al omitir presentar la evidencia correspondiente a las asesorías recibidas, esta autoridad no pudo determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo; es decir se desconoce cómo, cuándo, dónde y a quiénes se les impartieron dichas asesorías por lo que no comprueba fehacientemente el gasto por \$278,698.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

De lo anterior, se observa en principio que la **Unidad Técnica** sí garantizó el derecho de audiencia del partido recurrente, dado que le dio a conocer los registros contables que no contaban con la documentación soporte que correspondía, brindándole la oportunidad de solventar las inconsistencias, además de que valoró el contenido de los escritos que presentó el recurrente en sus respuestas, considerándolos insuficiente para satisfacer lo requerido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En cuanto a la primera de las faltas, si bien se anexaron los comprobantes, de ellos no logró distinguir el monto aplicado para el mantenimiento y para renta de los 4 equipos de cómputo.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora de igual forma estimó que el *PVEM* no cumplió con las observaciones, pues si bien presentó los comprobantes de los gastos, el partido omitió presentar evidencia consistente en tres reportes de actividades realizadas por el prestador de servicios de las tres asesorías recibidas durante tres meses consecutivos, así como la evidencia documental y fotográfica de las mismas.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la *Resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora ante la falta de evidencia documental y fotográfica, determinó que las infracciones sustanciales por las que el partido fue sancionado, radicaban en que sin dichas evidencias no era posible determinar o acreditar el gasto que fue reportado por el mismo partido.

Razón por la cual la autoridad fiscalizadora no pudo comprobar, en la primera de ellas, los montos aplicados para los 4 equipos de cómputo, y con relación a las asesorías, no logró fijar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las mismas; desconociendo cómo, cuándo, dónde y a quiénes se les impartieron dichas asesorías, por lo que la falta de documentación que acreditara dichas circunstancias, como lo estableció la autoridad fiscalizadora, vulnera lo señalado en el artículo 127 del *Reglamento*.

Adicionalmente, el *PVEM* no controvierte ni desestima los motivos y consideraciones por los cuales la autoridad fiscalizadora estimó que la documentación presentada con el fin de acreditar los gastos reportados fue insuficiente.

#### **4.3.2 Es infundado el motivo de disenso de la conclusión 5.33-C11-PVEM-ZC pues el INE sí brindó las razones de hecho y de derecho que estimó aplicables para calificar la infracción como de fondo y no formal**

Por lo que hace a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora sancionó al *PVEM* porque reportó egresos por concepto de la publicación "Piensa verde" del primer y segundo semestres de 2020 que no fueron comprobados por un monto de \$65,000.00.

El partido recurrente se queja de que la *Resolución* no está debidamente fundada y motivada, pues no expuso las razones del porqué la falta de una muestra ilegible de la documentación presentada no constituye una falta de forma sino de fondo, lo que derivó en una sanción correspondiente al 100% del gasto.

Para esta Sala Regional, dicho argumento es infundado, pues contrario a lo que sostiene el partido recurrente, de la *Resolución* se observa que el Consejo General del *INE* sí brindó las razones de hecho y de derecho que estimó aplicables para calificar la infracción como de fondo y no formal, aunado a que la conclusión se sustentó en diversos preceptos de la *LGPP* y del *Reglamento de Fiscalización*.

Así, de una revisión de ambos oficios de errores y omisiones que le fueron notificados al *PVEM*, se desprende que la autoridad fiscalizadora le requirió documentación a fin de que el partido subsanara la inconsistencia del gasto erogado, a lo cual se agregaron muestras que consistieron en imágenes de la publicación “Piensa verde” del primer y segundo semestres de 2020, mismas que estaban incompletas e ilegibles.

10 Por tales motivos, el *INE* consideró que la observación no había sido subsanada, pues la prueba aportada<sup>2</sup> de la publicación no se presentó de manera completa, además de ser ilegible, haciéndose evidente que el *PVEM* incumplió con el deber de sus obligaciones en la materia.

Asimismo, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor.

En efecto, de la *Resolución* se advierte que la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

---

<sup>2</sup> Póliza PN-DR-21/09-20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el *Consejo General* determinó la calificación de la falta.

En cuanto a la calificación de la falta la autoridad fiscalizadora estimó, en la conclusión sancionada que se trataba de una falta sustancial, esencialmente, porque al actualizarse la conducta infractora, se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Calificada la falta, la autoridad responsable tomó en cuenta, en el caso, entre otros, los elementos que rodearon la infracción,<sup>3</sup> particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

De ahí que no asista razón al apelante cuando indica que la autoridad fiscalizadora no expuso las razones del porqué la falta se calificara de fondo y no formal.

---

<sup>3</sup> Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley de Instituciones, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

Adicionalmente, el *PVEM* no controvierte ni desestima los motivos y consideraciones por los cuales la autoridad fiscalizadora calificó la falta como sustancial.

Es por lo anterior, que el agravio resulta infundado, pues como quedó evidenciado la autoridad fiscalizadora si explicó el por qué la falta cometida por el *PVEM* se consideró como una falta como de fondo y no formal.

Finalmente debe de mencionarse que el planteamiento de que la sanción resulta excesiva, es ineficaz pues el *PVEM* la hace depender de que no se acreditó la irregularidad, lo cual ya ha sido desestimado.

**4.3.3. Es ineficaz el agravio relativo a la conclusión 5.33-C27-PVEM-ZC pues no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el *INE***

En lo que respecta a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora sancionó al *PVEM* por omitir reportar gastos en el *SIF* por concepto de publicidad convocatoria (1/12/20) y (10/12/20) por un monto de \$13,887.52.

12

El *PVEM* argumenta que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo una revisión exhaustiva de la documentación que obra en el *SIF*, pues debió tomar en cuenta la póliza y factura cancelada PND 07 12-2020, ya que en ella se incluyó la factura nueva la cual fue pagada en enero de 2021 (MF8399) y registrada de manera correcta en la póliza normal de diario 37 del mes de febrero del año 2021, razón por la cual considera indebido que se le sancione por una omisión de un gasto que sería fiscalizado en 2021.

Esta Sala Regional considera que su agravio es ineficaz pues el *PVEM* no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el *INE* en el *Dictamen* en el sentido de desvirtuar que el servicio de publicidad contratado no fue proporcionado en el año 2020, de ahí que los argumentos señalados, se encuentren distantes de controvertir lo determinado por la autoridad fiscalizadora.

En principio, debe resaltarse que ha sido criterio de la Sala Superior que los requerimientos que se hacen en materia de fiscalización no solo garantizan el derecho de audiencia de los sujetos obligados, sino que son un acto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

corresponsabilidad, entre estos y el *INE* para contribuir a la fiscalización efectiva de los recursos públicos<sup>4</sup>.

De manera que, la rendición de cuentas en materia de fiscalización de los partidos políticos no se agota con la presentación de los informes respectivos, sino que exige que ello se realice de forma debida, es decir, tiene que efectuarse dentro de los plazos legales, por lo que si se efectúa fuera de plazo se incumple. Para ello, el *Reglamento* regula no solo la garantía de audiencia como derecho fundamental, sino que también implica que el sujeto obligado contribuya al esclarecimiento de la fiscalización de los recursos.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados; así, para determinar la carga procesal que debe observarse y las consecuencias que tiene que cumplir los sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización, se debe entender en la especificidad del requerimiento.

Esto es, distinguir si el requerimiento es genérico y con ello, la autoridad pretende revertir la carga de comprobación al partido político, o bien, si el requerimiento es específico, entonces la autoridad fue exhaustiva en la revisión de múltiple documentación y concluyó, que, a su parecer, en principio, hacían falta determinadas pólizas o documentación soporte.

Específicamente, analizar o valorar si sencillamente menciona que, en general, carecía de soporte, o bien, específica la falta de un elemento concreto como un video, una factura, una fotografía, un contrato, como elementos circunstanciales que revelen que la autoridad cumplió o atendió su deber de fiscalización con elemental seriedad, solo que desde su perspectiva, tales documentos no fueron encontrados, frente a lo cual puede considerarse que la autoridad no pudo cumplir con la parte que le corresponde en su posibilidad

---

<sup>4</sup> Véase el SUP-RAP-336/2018, en el que se sostuvo: [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

de desarrollar el procedimiento de fiscalización y con ello el sujeto obligado debe cumplir con su corresponsabilidad.

Ahora bien, en el **primer oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente que, del análisis de la documentación presentada por el *SIF*, se localizaron facturas que, al haber sido verificadas en la página del *SAT*, se observó que reportaban el estatus de “cancelada”, de conformidad con el anexo 7.3., así a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del partido, le solicitó presentar en el *SIF* las aclaraciones atinentes.

En **respuesta a ese primer oficio**, el *PVEM* señaló que, por un error del proveedor se había cancelado la factura, y que se encontraban trabajando para que se pudiera realizar la refacturación de la misma, o en su caso el proveedor hiciera las manifestaciones del por qué su cancelación.

Ante la respuesta brindada, la autoridad en el **segundo oficio de errores y omisiones** la consideró como insatisfactoria, pues aun y cuando realizó una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del *SIF*, no localizó una nueva factura que haya sido expedida o bien las manifestaciones realizadas por el proveedor, respecto a la factura cancelada.

14

De esa manera, le solicitó presentar nuevamente en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En **respuesta al segundo oficio de observaciones**, el apelante indicó que se realizó la cancelación del registro correspondiente, por tal razón la misma no debía considerarse en dicho apartado.

Ante ello, en el *Dictamen* se determinó que la respuesta fue insatisfactoria y, por tanto, la observación se tuvo por no atendida en razón de lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en las que señaló que se hizo la cancelación del registro correspondiente; se constató que mediante la póliza PC2-DR-7/12-20 realizó la cancelación del adeudo previamente registrado con el proveedor TV ZAC, SA de CV, lo cual es improcedente, toda vez que de acuerdo a la evidencia consistente en una imagen de la publicidad para dar difusión a una convocatoria que en fecha 13 de noviembre de 2021 el propio sujeto obligado incorporó en la póliza PN-DR-83/12-20, una vez que le fue requerido por esta autoridad a través del oficio INE/UTF/DA/44103/2021, se constató que el servicio le fue proporcionado en su oportunidad y consistió en la publicidad para dar difusión a una convocatoria a los integrantes del consejo político, con lo cual, el sujeto obligado está omitiendo un gasto realizado por concepto de publicidad convocatoria (1/12/20) y (10/12/20), por un monto de \$13,887.52, como se detalla en el Anexo 14-PVEM-ZC.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, en el presente recurso de apelación, el partido refiere, entre otras cosas, que la documentación soporte para demostrar el gasto se encuentra en el *SIF*, y que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo una revisión exhaustiva, pues debió tomar en cuenta la póliza y factura cancelada PND 07 12-2020, ya que en ella se incluyó la factura nueva la cual fue pagada en enero de 2021 (MF8399) y registrada de manera correcta en la póliza normal de diario 37 del mes de febrero del año 2021.

En ese contexto, como ya se adelantó, para esta Sala Regional el agravio expuesto por el *PVEM* resulta ineficaz, pues en esta instancia no controvierte frontalmente las consideraciones por las cuales la autoridad fiscalizadora determinó en el dictamen consolidado que la observación realizada no fue atendida, es decir, no combate ni desvirtúa que contrario a lo ahí señalado, el servicio de publicidad contratado no fue proporcionado en el año 2020.

En atención a ello, esta Sala no puede realizar un estudio de los argumentos que el apelante formula, pues corresponden a cuestiones que no se dirigen a objetar los motivos por los cuales la autoridad fiscalizadora procedió a sancionarlo.

En ese sentido, sólo pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se emitió el acto reclamado.

De tal modo, lo afirmado por el apelante deja de controvertir las razones dadas por el *INE* que le generaron el perjuicio, situación que impide que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho.

Debido a lo anterior, las alegaciones dadas por el *PVEM* se tornan ineficaces para desvirtuar las consideraciones que motivaron el acto de autoridad.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de controversia el *Dictamen* y la *Resolución*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

## **SM-RAP-12/2022**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*